

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 198. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 199. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 200. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 201. Cuando los Magistrados, Jueces, asesores, promotores ó escribanos practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conduccion, sin que en ningun caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 202. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 203. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

Art. 204. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable.

Art. 205. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 206. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados confor-

me á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 207. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

Art. 208. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 209. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 210. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 211. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 212. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 213. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 214. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 215. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 216. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 217. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 218. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 219. Para los efectos del artículo 216 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 252.

Art. 220. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 221. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 222. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 223. Cualquiera competencia que se promueva

con objeto diverso del indicado en el artículo que precede; ó con infraccion de las disposiciones de este título; se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no há lugar á decidirla.

Art. 224. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo; para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria, se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente; pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonar y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 225. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 226. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

Art. 227. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 228. El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 229. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá si el juez ó tribunal condenados pidiere que se les oiga.

Art. 230. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 216, 217 y 220.

Art. 231. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro

por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia.

Art. 232. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia sosteniendo su jurisdicción, sin perjuicio de diligenciar el exhorto.

Art. 233. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 234. Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 235. Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias, las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 236. Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el juez que suscite la competencia.

Art. 237. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó este las de aquel, la cuestión será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin más trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal. Si no hubiere tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casación y de la más estricta responsabilidad.

Art. 238. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 239. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su

sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 240. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo 5º, título 12 de este Código.

Art. 241. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 242. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 243. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razón fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdicción.

Art. 244. Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes de que se remitan los autos al superior.

Art. 245. Si ántes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decisión.

Art. 246. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces.

Art. 247. Los jueces en ningún tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobación de su superior y previa audiencia de los interesados.

Art. 248. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 249. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepción del caso previsto en el artículo 245.

Art. 250. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oídos los interesados, si lo pidieren.

LIBRARY OF THE SOCIETY OF FRIENDS OF THE U. S. A.

Art. 251. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 252. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 253. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 254. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 255. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 256. Si las cosas objeto de la obligacion fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar á donde primero hubiere ocurrido el demandante.

Art. 257. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al artículo 36 del Código civil.

Art. 258. Si no se ha hecho la designacion de que trata el artículo 252, y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de este fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

Art. 259. Para la devolucion de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designacion, el del lugar donde se halla la cosa.

Art. 260. Para la restitution del préstamo es competente, á falta de designacion, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

Art. 261. Para el pago del precio en el contrato de compra-venta, es competente, á falta de designacion, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

Art. 262. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 252 á 255, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 263. Para exigir la desocupacion de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate tambien de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta de lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

Art. 264. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

Art. 265. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de estas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio.

Art. 266. Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 267. En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el capítulo 1º, título 19 de este Código.

Art. 268. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 269. En los juicios de propiedad y plenarios de posesion se observarán las reglas comunes de competencia establecidas en este capítulo.

Art. 270. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 271. En los negocios relativos á la propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 272. Para requerir al fiador, es competente el juez del lugar convenido; y á falta de convenio, el del lugar donde debe hacerse el pago.

Art. 273. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 114 del Código civil.

Art. 274. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 275. También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil, y en el 1751 de este.

Art. 276. En los juicios sobre filiación es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promueve; y el del domicilio de este, si lo promueve aquel.

Art. 277. En el caso señalado por el artículo 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

Art. 278. En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1.^a En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2.^a Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor:

3.^a En los casos de los artículos 273, 274, 275, 276, 277, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 279. En los casos previstos por los artículos 2256,

3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 280. En los casos previstos por los artículos 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 281. En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 282. Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 283. Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del artículo 280.

Art. 284. En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los artículos 397 y 408.

Art. 285. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 286. Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

Art. 287. Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene mas objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 288. Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 289. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de

LIBRERIA DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO DE LAS SOCIEDADES U. A. N. E.

este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 252 á 258.

Art. 290. Si se suscitare competencia entre dos jueces del mismo fuero y del mismo lugar, será preferido el que eligiere el actor.

Art. 291. En materia criminal serán competentes los jueces en el orden que establezca el Código de procedimientos criminales.

Art. 292. Para la aplicacion de los artículos 253 y 254 y demas en que se trate de domicilio, se observará lo dispuesto en los artículos 26 á 41 del Código civil.

Art. 293. Para que la residencia, de que habla el artículo 26 del citado Código, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo que precede.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 294. Los Tribunales del Estado son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los demas Estados, conforme á las leyes.

Art. 295. En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título.

Art. 296. Si se suscitare competencia entre dos de las Salas del Supremo Tribunal, decidirá la que quede hábil.

Art. 297. Las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia ó Alcaldes de distintas fracciones judiciales, se dirimirán por el Supremo Tribunal.

Art. 298. Las competencias entre los Alcaldes de las municipalidades pertenecientes á una misma fraccion judicial, se decidirán por el juez de letras respectivo.

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES.

Art. 299. Cuando un juez de 1ª instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, dirigirá despacho inhibitorio al que conozca del negocio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia.

Art. 300. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia.

Art. 301. En el caso de que el juez requerente insista en la competencia, ambos jueces, dentro del mismo término remitirán su informe al Tribunal de competencia, el cual, dentro de tres dias improrogables, decidirá sin mas trámite que la vista.

Art. 302. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 299, 300 y 301.

Art. 303. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre los Alcaldes.

Art. 304. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

CAPITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 305. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, exitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde,

la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 306. El juez dentro de tres días perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco días.

Art. 307. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 308. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, y acompañando copia de su sentencia ó de la superior en su caso.

Art. 309. El juez requerido oír á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia; pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 310. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 306; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 307.

Art. 311. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 312. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 313. El juez requerente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 314. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 306: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 315. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 316. Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 317. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 318. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al fiscal por el término de seis días, y devueltos por él con ó sin pedimento, el secretario formará el extracto, si la Sala lo estima conveniente. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis días, para que se instruyan las partes.

Art. 319. Concluidos los seis días de que habla el artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá ser, á mas tardar, dentro de otros seis días.

Art. 320. En la vista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

Art. 321. La sentencia se pronunciará dentro de quince días despues de la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 322. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestión de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificación de la sentencia.